

EL ARBITRAJE DE INVERSIÓN EN ESPAÑA TRAS
LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA *

INVESTMENT ARBITRATION IN SPAIN IN LIGHT OF RECENT
JURISPRUDENCE FROM THE EUROPEAN UNION COURT
OF JUSTICE

IBON HUALDE LÓPEZ

Prof. Titular de Derecho Procesal

Universidad de Navarra

Orcid ID 0000-0001-9592-0448

VICTORIA SÁNCHEZ POS

Prof. Contratada Doctora de Derecho Procesal

Universidad de Navarra

Orcid ID 0000-0001-7325-3728

Recibido: 25.07.2018 / Aceptado: 06.09.2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4408>

Resumen: El pasado mes de marzo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea abrió una vía favorable para España al declarar, mediante la sentencia resolutoria de una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de casación alemán, que la cláusula de arbitraje incluida en el Tratado para el Fomento y la Protección Recíprocos de las Inversiones celebrado en 1991 entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca (TBI) no es compatible con el Derecho de la Unión Europea. El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis de la mencionada sentencia, recaída el 6 de marzo de 2018, con el objetivo de valorar su incidencia en el arbitraje de inversión en nuestro país.

Palabras clave: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, petición de decisión prejudicial, arbitraje de inversión, cláusula de arbitraje, Derecho de la Unión Europea.

Abstract: This past March, the European Union Court of Justice provided a favorable opening for Spain when it held (by its judgement on a request for a preliminary ruling submitted by the German Court of Cassation) that the arbitration clause which had been included in the “Treaty on the Reciprocal Promotion and Protection of Investments” signed in 1991 between the Kingdom of the Netherlands and the Czech and Slovak Federative Republic (BIT) was not compatible with European Union law. This paper aims at analyzing the above-mentioned judgment, which was issued on 6 March 2018 (Case C-284/16), assessing its impact on investment arbitration in our country.

Keywords: European Union Court of Justice, request for a preliminary ruling, investment arbitration, arbitration clause, European Union Law.

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Propuestas sobre las medidas cautelares en el concurso de acreedores y en el arbitraje nacional e internacional”, financiado por la Fundación Universitaria de Navarra dentro del Plan de Investigación Universidad de Navarra (PIUNA 2015-2017).

Sumario: I. Introducción. II. La cuestión prejudicial europea planteada, mediante resolución de 3 de marzo de 2016, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo civil y penal alemán). III. Los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018. IV. La incidencia de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el arbitraje de inversión en España.

I. Introducción

1. En el mes de junio de 2018 un tribunal arbitral CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial) condenó a España al pago de una indemnización de 112 millones de euros a favor del fondo de inversión Antin. Previamente, el 16 de mayo de 2018 se hacía público el laudo emitido en el asunto Masdar c. Reino de España condenando también a nuestro país a pagar una compensación de 64,5 millones de euros. Son los dos últimos arbitrajes internacionales que España pierde en el contexto de las demandas presentadas por inversores extranjeros con fundamento en la violación de las obligaciones contraídas al amparo del Tratado de la Carta de la Energía y como consecuencia de los cambios regulatorios en el sector de las energías renovables que nuestro Gobierno aplicó en los años 2010 a 2014; y llegan después de que, en febrero del presente año, la Cámara de Comercio de Estocolmo condenase a España a pagar 53,3 millones de euros a la empresa luxemburguesa Novenergía. Un año antes, en mayo de 2017, otro tribunal CIADI había dictado el primer laudo de condena a nuestro país en este ámbito, fijando una indemnización de 128 millones de euros a favor del fondo británico Eiser Infrastructure¹.

2. En el momento actual España es el Estado de la Unión Europea más demandado ante el CIADI. En el año 2017 se habían interpuesto frente a nuestro país más de una treintena de demandas con un valor de más de 7000 millones de euros². En esta situación, las críticas al arbitraje de inversión para el arreglo de diferencias entre Estados e inversores han arreciado exponencialmente, sobre todo a raíz de las negociaciones que la Unión Europea, en sustitución de la práctica convencional de los Estados miembros y con fundamento en la competencia sobre la protección de las inversiones extranjeras directas que le atribuye el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), viene celebrando en los últimos años con el fin de alcanzar importantes acuerdos de libre comercio y protección de inversiones extranjeras con Canadá y EEUU, entre otros países. Se debate, en esencia, si el arbitraje Estado-inversor debe ser el mecanismo preferente para la solución de este tipo de conflictos, habida cuenta de que este constituye una excepción a la aplicación de las normas sobre la protección diplomática reconocidas por el Derecho Internacional general para proteger a los particulares³; y, en última instancia, si es compatible con el ordenamiento jurídico europeo⁴.

3. En la situación expuesta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea abrió el pasado mes de marzo una vía favorable para España al declarar, mediante la sentencia resolutoria de una cuestión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo civil y penal alemán), que la cláusula

¹ Los dos procedimientos arbitrales previos seguidos ante la Cámara de Comercio de Estocolmo (casos Charanne y Construction Investment y caso Isolux) habían sido ganados por España. Sobre estos arbitrajes, v. M. REQUENA CASANOVA, "El régimen de promoción de las energías renovables español pasa su primer examen internacional: el Caso Charanne Construction Investments c. España (Jurisdicción)", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, nº 2, 2016, pp. 359-367; E. FERNÁNDEZ MASÍA, "España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, nº 2, octubre 2017, pp. 666-676.

² A España le siguen, en número de demandas ante el CIADI, Croacia (9), Italia (8), Hungría (6), Bulgaria (5), Grecia y Rumanía (4), Letonia (3), Chipre, Estonia y República Checa (2) y Alemania, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia y Lituania (1). Información disponible en: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/cases/pendingCases.aspx?status=p>

³ Cfr. F. PASCUAL VIVES, "El futuro del arbitraje de inversión en los acuerdos celebrados por la Unión Europea", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 33, junio 2017.

⁴ Cfr. I. IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, "Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea: ¿una ecuación (im)posible?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 59, 2018, pp. 219-262.

de arbitraje incluida en el Tratado para el Fomento y la Protección Recíprocos de las Inversiones celebrado en 1991 entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca (TBI), en la actualidad vigente entre el Reino de los Países Bajos y la República Eslovaca, no es compatible con el Derecho de la Unión Europea.

II. La cuestión prejudicial europea planteada, mediante resolución de 3 de marzo de 2016, por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo civil y penal alemán).

4. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018 (Asunto C-284/16 -Slowakische Republik/Achmea BV-) trae causa de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo alemán al resolver el recurso de casación interpuesto frente a la resolución de instancia desestimatoria de la acción de anulación del laudo recaído en un procedimiento arbitral derivado del TBI. Hay que tener presente que el artículo octavo de este Tratado prevé que las controversias entre una de las partes contratantes y un inversor de la otra parte contratante en relación con una inversión de este último deben dirimirse por acuerdo amistoso, siempre que sea posible; y que cada una de las partes contratantes acepta el sometimiento de aquellas a un tribunal arbitral en caso de que no se resuelvan por tal acuerdo en el plazo de seis meses desde la fecha en que una de las partes lo haya solicitado.

5. Una vez promovido a iniciativa de una empresa de los Países Bajos el procedimiento arbitral en Alemania, por ser Fráncfort del Meno la sede pactada, la República Eslovaca demandada planteó una excepción de incompetencia del tribunal arbitral, al entender que, tras su adhesión a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la sumisión al tribunal arbitral pactada en el TBI no era compatible con el ordenamiento jurídico europeo. Pues bien, la referida excepción fue rechazada por medio de un laudo arbitral interlocutorio de 26 de octubre de 2010, luego confirmado por los órganos jurisdiccionales alemanes de instancia (primera instancia y apelación) con motivo de la desestimación de la acción de anulación ejercitada frente a dicha resolución arbitral. La cuestión fue después reproducida por la República Eslovaca con ocasión de la interposición del recurso de anulación del laudo, de 7 de diciembre de 2012, que puso fin al procedimiento arbitral; recurso que se desestimó igualmente por el Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Fráncfort del Meno (*Oberlandesgericht Frankfurt am Mein*), mediante resolución impugnada en casación ante el Tribunal Supremo Civil y Penal alemán (*Bundesgerichtshof*).

6. Interpuesto el recurso de casación, el Tribunal Supremo Civil y Penal alemán (*Bundesgerichtshof*) optó por el planteamiento de una petición de decisión prejudicial, mediante resolución de 3 de marzo de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 23 de mayo de 2016, interpretando que la estimación o desestimación de la acción de anulación del laudo arbitral dependía directamente de la validez o no del convenio arbitral. Así, el Alto Tribunal alemán elevó a aquella instancia comunitaria las dudas expresadas por la República Eslovaca acerca de la compatibilidad de la cláusula arbitral prevista en el artículo 8 del TBI con los artículos 19, 267 y 344 TFUE; dudas que el órgano jurisdiccional remitente no comparte, si bien reconoce la necesidad de presentar la petición de decisión prejudicial para resolver el fondo del litigio, habida cuenta de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aún no se ha pronunciado sobre tal cuestión y de los numerosos tratados bilaterales de inversión aún en vigor entre los Estados miembros que incluyen una cláusula arbitral similar.

III. Los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018

7. La cuestión prejudicial es resuelta en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de marzo de 2018, que, en contra del criterio del órgano jurisdiccional remitente, concluye que la cláusula arbitral contenida en el TBI se opone al ordenamiento jurídico europeo. El punto de partida de la citada resolución es que, desde la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea, el TBI constituye un tratado entre Estados miembros; y, en caso de conflicto sobre las materias reguladas por el

Derecho de la Unión Europea, las disposiciones que integran el mismo tienen primacía sobre las contenidas en el TBI. La propia sentencia recuerda que “un acuerdo internacional no puede vulnerar el orden de competencias fijado por los Tratados ni, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico de la Unión, cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia”; y añade: “este principio se encuentra recogido en particular en el artículo 344 TFUE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos”⁵.

8. Dicho esto, la reseñada resolución judicial explica que, para asegurar la preservación de las características específicas y de la autonomía del ordenamiento jurídico europeo, los tratados han creado un sistema jurisdiccional destinado a garantizar la coherencia y la unidad en la interpretación de aquel; y, conforme al artículo 19 TFUE, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia europeo garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros y la tutela judicial de los derechos que ese ordenamiento jurídico confiere a los justiciables. En particular, la piedra angular del sistema jurisdiccional así concebido es el procedimiento de remisión prejudicial contemplado en el artículo 267 TFUE; precepto que, al establecer un diálogo de juez a juez entre el Tribunal de Justicia europeo y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, tiene como finalidad garantizar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea, permitiendo de ese modo asegurar su coherencia, su plena eficacia y su autonomía, así como, en última instancia, el carácter propio del ordenamiento jurídico instituido por los tratados.

9. A partir de tales consideraciones, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde a las preguntas planteadas en la cuestión prejudicial en los términos siguientes. Por un lado, el Tribunal de Justicia entiende que las controversias de las que debe conocer el tribunal arbitral contemplado en el artículo 8 del TBI pueden guardar relación con la interpretación o la aplicación del Derecho de la Unión Europea; y, por ello, dicho tribunal podrá verse obligado, en su caso, a interpretarlo o aplicarlo, en particular las disposiciones relativas a las libertades fundamentales, entre las que se encuentra la libertad de establecimiento y la libre circulación de capitales. Pero incluso suponiendo que este órgano sea solo competente para pronunciarse sobre el eventual incumplimiento del TBI, ha de tener en cuenta, a estos efectos, el Derecho vigente de la parte contratante afectada y cualquier tratado pertinente entre las partes contratantes⁶. Al respecto, el ordenamiento jurídico europeo, que trae causa de un tratado internacional celebrado entre los Estados miembros, constituye parte del Derecho aplicable en todos ellos.

10. Por otro lado, la mencionada resolución judicial examina si un tribunal arbitral como el previsto en el artículo 8 del TBI está integrado en el sistema jurisdiccional de la Unión Europea; y, en particular, si puede ser considerado un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros en el sentido del artículo 267 TFUE. Y es que el hecho de que un tribunal creado por los Estados miembros esté integrado en el referido sistema jurisdiccional tiene como consecuencia que sus resoluciones se sometan a mecanismos que permitan asegurar la plena eficacia de sus normas (la cuestión prejudicial). Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que el tribunal arbitral no se integra en el sistema judicial de los países contratantes del TBI. Precisamente el carácter excepcional de la jurisdicción de este tribunal arbitral, en relación con la de los órganos judiciales de esos dos Estados miembros, constituye una de las principales razones de ser del artículo 8 del tratado; y, si no puede calificarse de órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros a los efectos del artículo 267 TFUE, tampoco está facultado para solicitar una decisión prejudicial a aquel órgano comunitario, por lo que la interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea no queda garantizada.

11. Finalmente, la sentencia del Tribunal de Justicia europeo se plantea si el laudo emitido por un tribunal arbitral de ese tipo está sujeto, conforme al artículo 19 TFUE, al control de un órgano

⁵ Dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al CEDH), de 18 de diciembre de 2014 (TJCE 2014, 368), EU:C:2014:2454, apartado 201 y jurisprudencia citada.

⁶ Artículo 8, apartado 6, del TBI.

jurisdiccional de un Estado miembro que garantice que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión Europea sobre las que tuviera que resolver aquel tribunal arbitral puedan ser sometidas, en su caso, al Tribunal de Justicia en el ámbito de un procedimiento prejudicial. La respuesta, también negativa, parte de la distinción entre el arbitraje comercial y el arbitraje de inversión. En el primero el control de los laudos arbitrales ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados tiene carácter limitado, siempre que las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico europeo puedan ser examinadas en el marco de ese control y, en su caso, ser objeto de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. Pero a diferencia del arbitraje comercial, cuyo origen se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes, el arbitraje de inversión resulta de un tratado mediante el cual los Estados miembros se comprometen a sustraer los litigios que puedan referirse a la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión Europea de la competencia de sus propios tribunales y, por tanto, del sistema de vías de recurso judicial que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, les impone instaurar en los ámbitos cubiertos por ese ordenamiento jurídico⁷.

Una vez realizada tal distinción, la conclusión que extrae el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la reseñada resolución es que, habida cuenta del conjunto de características del tribunal arbitral previstas en el artículo 8 del TBI, procede considerar que, mediante la celebración de este Tratado, los Estados miembros contratantes han establecido un mecanismo de resolución de litigios entre un inversor y un Estado miembro susceptible de impedir que dichos litigios sean dirimidos por el Tribunal de Justicia europeo, a pesar de poder ir referidos a la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico europeo, sin garantizarse su plena eficacia.

IV. La incidencia de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el arbitraje de inversión en España

12. Pese a la contundencia de los argumentos relativos a la primacía y autonomía del Derecho de la Unión Europea, junto a la incuestionable necesidad de controlar su aplicación y efectividad, con que el Tribunal de Justicia europeo determina en su sentencia de 6 de marzo de 2018 la incompatibilidad de la cláusula de sumisión a arbitraje Estado-inversor contenida en el TBI, la incidencia de dicha resolución en el futuro de este tipo de arbitrajes en nuestro país queda lejos, en este momento, de poder ser fijada con absoluta certeza. Pues bien, de la resolución del Tribunal de Justicia analizada se infiere que el hecho de que la Unión Europea no sea parte del TBI constituye una razón esencial para determinar la vulneración del principio de autonomía del ordenamiento jurídico europeo. A este respecto, el apartado 58 de la resolución objeto de análisis dispone: "(...) además de que los litigios comprendidos en el ámbito de competencias del tribunal arbitral previsto en el artículo 8 TBI pueden tener por objeto la interpretación tanto de dicho Tratado como del Derecho de la Unión, la posibilidad de someter estos litigios a un organismo que no constituye un elemento del sistema jurisdiccional de la Unión está establecida por un tratado que no ha sido celebrado por la Unión, sino por ciertos Estados miembros".

13. Precisamente de este extremo ha de partir, en nuestra opinión, la reflexión acerca del modo en que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede afectar a la resolución de las decenas de arbitrajes pendientes frente a España ante el CIADI. Desde luego, no resulta discutible que quedan afectados por esa decisión judicial los arbitrajes Estado-inversor denominados intra-UE; esto es, aquellos arbitrajes derivados de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APRIS) que enfrentan a un Estado miembro con inversores de otro Estado miembro⁸. En este sentido, se han alzado ya voces en la doctrina que, con toda lógica, aluden al "principio del fin" del arbitraje de

⁷ V. STJUE 27 febrero 2018 (PROV 2018, 58193).

⁸ En el momento actual, según datos publicados por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, España cuenta con 72 APRIS en vigor. De estos, solo 10 fueron otorgados con otros Estados miembros de la Unión Europea y cuya adhesión se produjo con posterioridad a la firma del APRI. Información disponible en: <http://www.comercio.es/es-ES/inversiones-exteriores/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-appris/Paginas/lista-apri-vigor.aspx>

inversiones previsto en los APRI-intra UE⁹. Parece difícil que, a partir de la referida sentencia, puedan constituirse nuevos tribunales arbitrales sobre la base de los APRI-intra UE, pues tanto desde la óptica del Derecho internacional como del Derecho de la Unión Europea las disposiciones relativas al arbitraje podrían considerarse inaplicables. Pero no es posible predecir lo que sucederá con los procedimientos arbitrales que todavía se encuentran en curso o con los laudos aún pendientes de ejecución¹⁰.

14. Sea como fuere, la problemática a la que se enfrenta nuestro país en el marco de las inversiones extranjeras por las políticas de recortes en el sector de las energías renovables no tiene su origen en estos APRIS, sino en el Tratado para la Carta de la Energía (TCE); Tratado del que son parte tanto la Unión Europea como los Estados miembros y cuyo objetivo fue establecer un marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el campo de la energía con base en los principios enunciados en la Carta Europea de la Energía. Dentro de sus disposiciones más relevantes en relación con la protección de las inversiones, el comercio de materias y productos energéticos y la solución de controversias, el TCE establece el arbitraje internacional entre los inversores particulares y el Estado en el que se haya realizado la inversión. Con fundamento en esta disposición y tras haber sido desestimadas las pretensiones de algunos de los inversores tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo¹¹, se han iniciado todos los procedimientos arbitrales frente a España ante el CIADI. El hecho de que, a diferencia de los APRIS intra-UE, la Unión Europea sea parte de este TCE –lo que le confiere la naturaleza de acuerdo mixto– es lo que genera mayores dudas acerca de la incidencia en nuestro país de la sentencia del Tribunal de Justicia europeo. Ello habida cuenta de que, en relación con este tipo de acuerdos internacionales mixtos, el propio Tribunal de Justicia ha establecido que, “al garantizarse la observancia de los compromisos emanados de un acuerdo celebrado por las Instituciones europeas, los Estados miembros cumplen con una obligación no solo en relación con el tercer país afectado, sino también y sobre todo con la Unión, que ha asumido la responsabilidad de la buena ejecución del acuerdo”¹².

15. No resulta todavía posible extraer una conclusión exacta acerca de la incidencia de la sentencia analizada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el futuro del arbitraje de inversiones en España; y, más concretamente, de las decenas de arbitrajes pendientes a las que nuestro país se enfrenta¹³. Esta es la razón principal que ha llevado a España a impugnar recientemente ante la Corte de Apelaciones de Suecia –tras conocerse la decisión del Tribunal de Justicia– el laudo de condena dictado en febrero de este mismo año por la Cámara de Comercio de Estocolmo. El gobierno español fundamenta, en lo que constituye el principal motivo de la acción de anulación, que el tribunal arbitral se excedió en su competencia al decidir este asunto, por ser incompatible la cláusula de sumisión del TCE con el ordenamiento jurídico europeo respecto de las relaciones intra-UE. En el mismo escrito, España expresamente recomienda a la Corte de Apelaciones sueca –que ha suspendido la ejecución del laudo– plantear este asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una cuestión prejudicial, pero solo para el caso de que la Corte determine que la cláusula de sumisión a arbitraje Estado-inversor del TCE es aplicable¹⁴. En definitiva, habrá que esperar la decisión de la Corte de Apelaciones de Suecia o,

⁹ V. L. ANKERSMIT, "Achmea: The Beginning of the End for ISDS in and with Europe?", *Investment Treaty News*, 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.iisd.org/itn/2018/04/24/achmea-the-beginning-of-the-end-for-isds-in-and-with-europe-laurens-ankersmit/>

¹⁰ V. I. IRURETAGOIENA AGIRREZABALA, "La sentencia del TJUE en el asunto Achmea: el adiós del arbitraje de inversiones de los APRI intra-UE en la Unión Europea (y algo más)", *La Ley Unión Europea*, nº 69, 30 de junio de 2018.

¹¹ Un estudio sobre estas decisiones puede consultarse en V. R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, "El Tratado sobre la Carta de la Energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso *Charanne B. V. y Construction Investments S. A. R. L. vs. Reino de España*", *Revista de Administración Pública*, nº 202, pp. 223-253.

¹² STJ 26 octubre 1982 (Asunto 104/81 *Hauptzollamt Mainz. Administración Principal de Aduanas de Mainz/ CA.Kupferberg & Cie KG a. A., Mainz*). Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=91467&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=708668>

¹³ Todos los 28 arbitrajes pendientes ante el CIADI frente a nuestro país tienen su origen en el TCE. De este total, 26 son demandas presentadas por inversores de otros Estados miembros. Información disponible en: <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/cases/searchcases.aspx>

¹⁴ Información disponible en: <https://aquiencia.net/2018/05/23/spain-challenges-novenergia-arbitral-award-in-swedish-court-relying-on-the-achmea-judgment/>

en su caso, del Tribunal de Justicia europeo. Es previsible que, tras su sentencia de 6 de marzo de 2018, otros países condenados y con arbitrajes pendientes comiencen a cuestionar la validez del arbitraje de inversiones al amparo del TCE¹⁵.

¹⁵ En estrecha relación con la cuestión analizada, Bélgica ha solicitado opinión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad del Acuerdo Económico y Comercial entre la Unión Europea y Canadá (CETA), firmado el 30 de octubre de 2016, con la legislación europea, principalmente sobre la competencia de los tribunales de arbitraje privados previstos para resolver los litigios surgidos entre inversores extranjeros y los Estados al margen de los tribunales nacionales.